



# CAMARA ADUANERA DE CHILE - A.G.

## GERENCIA

O'Higgins 1266 - Valparaíso

Teléfono (032) 2555300

Fax (032) 2555333

E-mail: [contacto@camaraaduanera.cl](mailto:contacto@camaraaduanera.cl)

OFICINA EN AEROPUERTO A. MERINO B.

Teléfono: (02) 6019835

Fax: (02) 6010591

OFICINA EN LOS ANDES

Ed. Administrativo PTLA

3° Piso, Of. 8

Teléfono (034) 370785

Fax (034) 370786

E-mail: [losandes@camaraaduanera.cl](mailto:losandes@camaraaduanera.cl)

OFICINA EN SAN ANTONIO

Alan Macowan 245, Recintos Portuarios

Acceso Sur Of. 2

Teléfono (035) 282905

Fax (035) 286398

E-mail: [sanantonio@camaraaduanera.cl](mailto:sanantonio@camaraaduanera.cl)

REG. CAMARA N° 193/2011

TRAMITACIONES - Otros 144-12

VALPARAISO, 27 de abril de 2011.

Señor Agente:

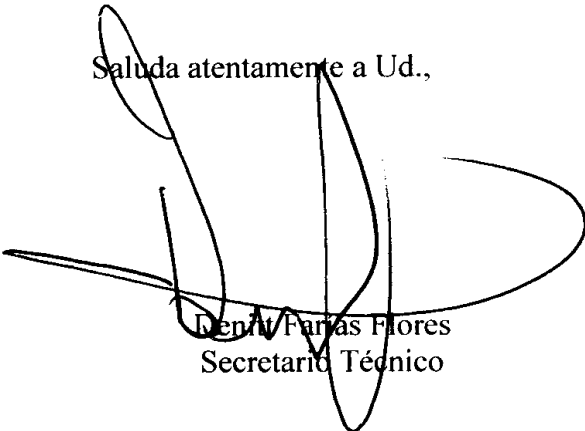
**Mat.: Adjunta documentos de interés que indica.**

Con la presente, acompañamos a usted los siguientes documentos extraídos del Boletín Oficial del Servicio Nacional de Aduanas, correspondiente al mes de **Noviembre de 2010**, que complementan las respectivas materias de que dan cuenta nuestras circulares:

- **Res. Afecta N° 1.000, D.O. 16.11.2010, de Ministerio de Hacienda:**  
**Mat.:** Modifica Resolución N° 943 Afecta, de 2003
- **Res. Exenta N° 6.976, D.O. 19.11.2010, de Ministerio de Agricultura:**  
**Mat.:** Actualiza programa de plántulas de animales bajo certificación oficial Pabco
- **Res. Exenta N° 7.104, D.O. 12.11.2010, de Ministerio de Agricultura:**  
**Mat.:** Modifica Resolución N° 5786 de 2008, que fija exigencias sanitarias
- **Oficio Ord. N° 17.186, 02.11.2010, de Director Nacional de Aduanas:**  
**Mat.:** Mandato para despachar. Poder escrito enviado vía electrónica o fax
- **Oficio Ord. N° 17.290, 03.11.2010, de Subdirector Jurídico:**  
**Mat.:** Delegación de facultades
- **Oficio Ord. N° 17.569, 08.11.2010, de Subdirector Jurídico:**  
**Mat.:** Prohibición importación vehículos sin uso Art. 21
- **Oficio Ord. N° 17.581, 08.11.2010, de Asuntos Internacionales:**  
**Mat.:** Tratado de Libre Comercio Chile-China.
- **Oficio Ord. N° 17.582, 08.11.2010, de Asuntos Internacionales:**  
**Mat.:** Acuerdo de Asociación Chile-Unión Europea.
- **Oficio Ord. N° 17.646, 09.11.2010, de Subdirector Jurídico:**  
**Mat.:** Calificación de Servicios de Exportación

- **Oficio Ord. N° 17.711, 10.11.2010, de Subdepto. Procesos Aduaneros:**  
**Mat.:** Consulta sobre mercancía manifestada a 2 almacenistas con una misma DIN
- **Oficio Ord. N° 17.886, 12.11.2010, de Asuntos Internacionales:**  
**Mat.:** Acuerdo de libre Comercio entre Chile y Perú
- **Oficio Ord. N° 17.914, 15.11.2010, de Director Nacional de Aduanas:**  
**Mat.:** Ley N° 19.306. Vehículo entregado en comodato a Investigaciones
- **Oficio Ord. N° 18.019, 16.11.2010, de Subdepto. Procesos Aduaneros:**  
**Mat.:** Conocimiento de Embarque
- **Oficio Ord. N° 18.300, 22.11.2010, de Asuntos Internacionales:**  
**Mat.:** Tratado de libre Comercio entre Chile y Corea
- **Oficio Ord. N° 18.404, 24.11.2010, de Subdepto. Procesos Aduaneros:**  
**Mat.:** Formulación de denuncia. Art. 173
- **Oficio Ord. N° 18.473, 25.11.2010, de Director Nacional de Aduanas:**  
**Mat.:** Facultades fiscalizadoras en Zona Secundaria.
- **Oficio Ord. N° 18.700, 30.11.2010, de Subdirector Jurídico:**  
**Mat.:** Declaración porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador.

Saluda atentamente a Ud.,



Deni Fariñas Flores  
Secretario Técnico

DFF/mrh

para la Certificación de productos forestales, obligaciones a los Sitios de Inspección No Aduanada, de acuerdo a las normas de cada una de ellas.

Los exportadores que participan en la certificación deben suscribir con el Servicio Agrícola y Ganadero los requisitos establecidos por los servicios de Inspección de Instrumentos e Instalaciones a cabo eficientemente los muestreos y verificación

Para cumplir los Sitios de Inspección No Aduanada, son de responsabilidad del Exportador, el Contraparte Profesional, el Contraparte, según corresponda, con los requisitos establecidos

El responsable del Sitio de Inspección de Inspección con condiciones, sanitización, mobiliarios y las medidas de resguardo,

áreas de resguardo, almacenamiento, despacho de productos, que cuenten con personal capacitado, iluminación y señalización, como también con los medios para el movimiento de los

medidas que aseguren la inspección de los inspectores SAG durante las actividades del Sistema, así como el vestuario y los medios, cuando corresponda. Los requisitos sanitarios,

los sanitarios deben ser realizadas las exigencias de los Organismos de Protección Fitosanitaria

con bromuro de metilo, con el uso de otros plaguicidas de acuerdo a las normas de las empresas autorizadas por

Los productos HT deben ser reasignados acreditados por el SAG en los embalajes de madera de exportación

Para cumplir los exportadores, se deben cumplir los requisitos de salida para la certificación

- 5.1 Presentar la solicitud acompañada de todos los antecedentes que acrediten la inspección, el tratamiento u otros documentos, según corresponda.
- 5.2 Presentar una nueva solicitud de servicio cuando se requiera anular la previamente solicitada.
- 5.3 Presentar la documentación requerida por el SAG, cuando éste detecte un problema y determine que es posible su corrección, el cual, de no corregirse, conllevaría el rechazo de la certificación fitosanitaria.
- 5.4 Presentar la solicitud acompañada de todos los antecedentes determinados por el SAG para efectuar la reexportación de un producto.
- 5.5 Presentar la documentación necesaria para la emisión del Certificado Fitosanitario.
- 5.6 Solicitar la reemisión de Certificado Fitosanitario, acompañando los antecedentes que la justifiquen.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Víctor Venegas Venegas, Director Nacional.

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 6.803  
D.O. 12.11.2010 - MIN. DE AGRICULTURA - SAG**

**MODIFICA RESOLUCIÓN N° 2.858, DE 2008, QUE ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA INTERNACIÓN DE SEMILLAS DE ESPECIES DE CULTIVO INDUSTRIAL DE LOS ORÍGENES QUE INDICA**

(Resolución)

Núm. 6.803 exenta.- Santiago, 4 de noviembre de 2010.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, el decreto ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola; el decreto del Ministerio de Agricultura N° 156 de 1998, que habilita puertos para la importación de vegetales, animales, productos y subproductos e insumos agrícolas y pecuarios al territorio nacional; las resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N°s. 3.801 de 1998; 3.080 de 2003; 3.139 de 2003; 3.815 de 2003; 133 de 2005; 2.858 de 2008, y sus modificaciones.

Considerando:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero está facultado para establecer los requisitos fitosanitarios para la importación al país de artículos reglamentados a fin de prevenir la introducción y dispersión de plagas reglamentadas.

2. Que, se ha desarrollado el Análisis de Riesgo de Plagas para Plagas Cuarentenarias de semillas de

**Amaranthus hypochondriacus** para propagación, procedentes de México, lo que ha permitido establecer los requisitos fitosanitarios de importación.

Resuelvo:

Modifíquese la resolución N° 2.858 de 2008, del Servicio Agrícola y Ganadero, que establece requisitos fitosanitarios para la internación de semillas de especies de cultivo industrial de los orígenes que indica, en lo siguiente:

Agréguense en el número 1 de la parte resolutive, antes de la especie **Camelina sativa** (Camelina) la siguiente especie, origen y requisito fitosanitario:

ESPECIE	ORIGEN	REQUISITO FITOSANITARIO
Amaranto ( <i>Amaranthus hypochondriacus</i> )	México	Sin declaraciones adicionales

Anótese, comuníquese y publíquese.- Víctor Venegas Venegas, Director Nacional.

**RESOLUCIÓN AFECTA N° 1.000  
D.O. 16.11.2010 - MIN. DE HACIENDA - DNA**

**MODIFICA RESOLUCIÓN N° 943 AFECTA, DE 2003**

(Resolución)

Núm. 1.000 afecta.- Valparaíso, 16 de septiembre de 2010.- Vistos: La resolución N° 943, de fecha 30 diciembre 2003, que fija normas para la concesión de las franquicias establecidas en la partida 0012 de la Sección 0 del Arancel Aduanero.

Considerando:

La necesidad de mantener la normativa antes citada debidamente actualizada, en el sentido de agregar que el "Certificado de donación u otro antecedente pertinente", uno de los requisitos para impetrar la citada franquicia, debe estar visado por el Cónsul de Chile acreditado ante el lugar en que se emite dicho documento y asimismo legalizado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores en nuestro país;

Que, asimismo, se hace necesario agregar como requisito en el caso de donaciones de vehículos usados, la exigencia de un "Certificado del valor del vehículo usado, extendido por el Subdepartamento de Valoración del Servicio de Aduanas".

Teniendo presente: Las facultades que me confiere el artículo 4°, en sus numerales 7° y 8° del Estatuto Orgánico del Servicio, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

Resolución:

- I. Modifícase la resolución afecta N° 943, de fecha 30 diciembre 2003, como se indica:
  1. Agrégase en el numeral II, referido a los "Requisitos para impetrar la franquicia", lo siguiente:
    - 1.1. En lo concerniente al "Certificado de donación u otro antecedente pertinente", la expresión "visado por el Cónsul de Chile acreditado ante el lugar en que se emite dicho documento, debidamente legalizado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores en nuestro país".
    - 1.2. Un nuevo requisito consistente en un "Certificado de valoración para vehículo usado", extendido por el Subdepartamento de Valoración del Servicio Nacional de Aduanas.
- II. Modifícase el numeral VI, sobre "Consideraciones generales", de acuerdo al siguiente tenor: "La resolución que se dicte para otorgar el beneficio contemplado en la partida 0012 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, debe señalar expresamente que la importación está exenta del I.V.A. de conformidad al inciso 2° del numeral 7° de la letra B) del artículo 12 del D.L. N° 825, de 1974, cuando se trate de donaciones y socorros calificados como tales, a juicio exclusivo del Servicio Nacional de Aduanas, destinadas a corporaciones y fundaciones y a las universidades".
- III. La presente resolución empezará a regir transcurridos sesenta días desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, anótese y comuníquese.- Gonzalo Sepúlveda Campos, Director Nacional de Aduanas.

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 6.976**  
**D.O. 19.11.2010 - MIN. DE**  
**AGRICULTURA - SAG**

**ACTUALIZA PROGRAMA DE PLANTELES DE ANIMALES BAJO CERTIFICACIÓN OFICIAL PABCO Y DEROGA RESOLUCIONES QUE INDICA**

(Resolución)

Núm. 6.976 exenta.- Santiago, 11 de noviembre de 2010.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; Ley N° 20.380, sobre Protección de Animales; D.F.L. R.R.A. N° 16, de 1963, sobre Sanidad y Protección Animal; Resolución N° 2.592, de 2003, que establece Requisitos para la Inspección y Certificación Sanitaria de Exportación de Productos y Subproductos Comestibles de Origen Animal; Resolución N° 3.179, de 2002, que delega facultades que indica; Resolución N° 417,

de 2010, que fija tiempos estándares para actividades relacionadas con el Programa de Planteles Animales Bajo Certificación Oficial, y

Considerando

1. Que es necesario actualizar el Programa de Planteles Animales Bajo Certificación Oficial, PABCO.
2. Que se debe mantener un programa que permita proporcionar garantías a nivel de producción animal para respaldar la certificación de productos aptos para consumo humano, exigidos por la normativa nacional y los servicios oficiales de los países de destino de las exportaciones.

Resuelvo:

1. Apruébase la Actualización del Programa de Planteles de Animales Bajo Certificación Oficial, a cargo de la División de Protección Pecuaria del Servicio Agrícola y Ganadero, el que tendrá expresión nacional.
2. Apruébase el Procedimiento Planteles de Animales Tradicionales Bajo Certificación Oficial P-PP-IT-007 y el Procedimiento Planteles de Animales No Tradicionales Bajo Certificación Oficial P-PP-IT-002. En cada uno de estos manuales de procedimiento se define a las especies que aplica y especifican los requisitos para el ingreso y mantención en el Programa; adicionalmente cada especie tendrá un instructivo específico.
3. Cada instructivo por especie será oficializado mediante resolución exenta del Servicio, en la cual se definirá su fecha de entrada en vigencia y los plazos en que los establecimientos actualmente inscritos en el programa PABCO deberán adecuarse a los nuevos requerimientos establecidos en dichos instructivos.
4. El programa de Planteles de Animales Bajo Certificación Oficial, PABCO, es un programa voluntario de alcance nacional; sin embargo, en las resoluciones que aprueban los instructivos técnicos de cada especie, el SAG definirá su alcance y las condiciones en que éste será obligatorio.
5. El ingreso y la eliminación de los planteles del Programa se efectuará mediante resolución del Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero del lugar donde la empresa tenga su oficina matriz.
6. El Servicio Agrícola y Ganadero podrá eliminar del programa a los planteles que no cumplan las exigencias establecidas en los documentos que componen el programa, sin perjuicio de las acciones legales que correspondiera aplicar en el caso de faltas a la legislación sanitaria existente.
7. Deróganse las resoluciones exentas N° 3.772, de 2005, que Crea el Programa de Planteles de Animales Bajo Certificación Oficial, PABCO;

N° 6.644, Resolución N° 5.786 de 2008, y los Animales Te de Sanidad Anir

Anótese, con negas Venegas, Ganadero.

**RESOLUCIÓN**  
**D.O. 12.11.2010**  
**AGRICULTURA - SAG**  
**MODIFICA PROGRAMA DE PLANTELES DE ANIMALES BAJO CERTIFICACIÓN OFICIAL PABCO Y DEROGA RESOLUCIONES QUE INDICA**

(Resolución Núm. 7.104 de 2010.- Visto: Ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; Ley N° 18.164, Introductiva de la Ley N° 18.164, de 2008, y los Animales Te de Sanidad Anir

Considerando que el programa de Planteles de Animales Bajo Certificación Oficial, PABCO, es un programa voluntario de alcance nacional; sin embargo, en las resoluciones que aprueban los instructivos técnicos de cada especie, el SAG definirá su alcance y las condiciones en que éste será obligatorio.

Resuelvo: Modifícase el Programa de Planteles de Animales Bajo Certificación Oficial, PABCO, a cargo de la División de Protección Pecuaria del Servicio Agrícola y Ganadero, el que tendrá expresión nacional. Apruébase el Procedimiento Planteles de Animales Tradicionales Bajo Certificación Oficial P-PP-IT-007 y el Procedimiento Planteles de Animales No Tradicionales Bajo Certificación Oficial P-PP-IT-002. En cada uno de estos manuales de procedimiento se define a las especies que aplica y especifican los requisitos para el ingreso y mantención en el Programa; adicionalmente cada especie tendrá un instructivo específico. Cada instructivo por especie será oficializado mediante resolución exenta del Servicio, en la cual se definirá su fecha de entrada en vigencia y los plazos en que los establecimientos actualmente inscritos en el programa PABCO deberán adecuarse a los nuevos requerimientos establecidos en dichos instructivos. El programa de Planteles de Animales Bajo Certificación Oficial, PABCO, es un programa voluntario de alcance nacional; sin embargo, en las resoluciones que aprueban los instructivos técnicos de cada especie, el SAG definirá su alcance y las condiciones en que éste será obligatorio. El ingreso y la eliminación de los planteles del Programa se efectuará mediante resolución del Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero del lugar donde la empresa tenga su oficina matriz. El Servicio Agrícola y Ganadero podrá eliminar del programa a los planteles que no cumplan las exigencias establecidas en los documentos que componen el programa, sin perjuicio de las acciones legales que correspondiera aplicar en el caso de faltas a la legislación sanitaria existente. Deróganse las resoluciones exentas N° 3.772, de 2005, que Crea el Programa de Planteles de Animales Bajo Certificación Oficial, PABCO;

**DECRETO EXENTO N° 974****D.O. 12.11.2010 - MIN. DE HACIENDA****APLICA REBAJAS A LA IMPORTACIÓN DE TIPOS DE AZÚCAR QUE SEÑALA POR PERÍODO QUE INDICA**

Núm. 974 exento.- Santiago, 18 de noviembre de 2010.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 18.525, en el decreto N° 831, de 2003, del Ministerio de Hacienda, en el decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre la exención del trámite de toma de razón, y

Considerando:

1.- Que la política del Supremo Gobierno en materia de productos agrícolas básicos, tiene por objeto establecer un margen razonable de fluctuación de los precios internos en relación a los precios internacionales de tales productos, y

2.- Que para cumplir con dicho objetivo, es indispensable aplicar rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad-valórem del Arancel General a la importación de azúcar cruda, azúcar refinada grados 1 y 2 y azúcar refinada grados 3 y 4 y subestándares, desde el 1° de diciembre de 2010 al 31 de diciembre de 2010,

Decreto:

**Artículo 1°.-** Aplicanse, a contar del 1° de diciembre de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2010, las siguientes rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad-valórem del Arancel Aduanero a la importación de azúcar cruda, azúcar refinada de los grados 1 y 2 y azúcar refinada de los grados 3, 4 y subestándares, por cuanto el precio de referencia se ubica por sobre el techo de la banda vigente:

<b>Tipo de Azúcar</b>	
Azúcar cruda	355.95 US\$ Ton.
Azúcar refinada grados 1 y 2	453.68 US\$ Ton.
Azúcar refinada grados 3 y 4 y subestándares	395.04 US\$ Ton.

**Artículo 2°.-** Las importaciones a que se refiere el artículo precedente corresponderán a las mercancías que se clasifican en las Posiciones Arancelarias que a continuación se indican:

<b>Mercancías</b>	<b>Códigos</b>	<b>Glosa</b>
Azúcar	1701.1100	De caña
	1701.1200	De remolacha
	1701.9100	Con adición de aromatizante o colorante
	1701.9910	De caña, refinada
	1701.9920	De remolacha, refinada
	1701.9990	Los demás.

N° 6.644, de 2007, que complementa la Resolución N° 3.772, y N° 6.286, de 2006, que crea directorio de establecimientos pecuarios habilitados para exportar a la Unión Europea.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Víctor Venegas Venegas, Director Nacional Servicio Agrícola y Ganadero.

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 7.104****D.O. 12.11.2010 - MIN. DE AGRICULTURA - SAG****MODIFICA RESOLUCIÓN N° 5.786, DE 2008, QUE FIJA EXIGENCIAS SANITARIAS PARA LA INTERNACIÓN DE SEMEN BOVINO CONGELADO A CHILE**

(Resolución)

Núm. 7.104 exenta.- Santiago, 17 de noviembre de 2010.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 18.164, Introduce Modificaciones a la Legislación Aduanera; D.F.L. RRA, N° 16, de 1963, de Sanidad y Protección Animal; decreto N° 16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga el "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, y los Acuerdos Anexos; entre ellos el de aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias; resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N°s. 863 de 1999, 1.254 de 1991 y 5.786 de 2008; y las recomendaciones del Código de los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Considerando: 1. Que es función del Servicio Agrícola y Ganadero, adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción de enfermedades que puedan afectar la salud animal.

Resuelvo:

Modifícase la resolución N° 5.786, de 2008, que fija Exigencias Sanitarias para la Internación de Semen Bovino Congelado a Chile, en el sentido de agregar en el punto 1.2.2 De la Admisión de los Toros en el Centro, letra c) Han realizado una cuarentena de pre-entrada que cumple con lo establecido por las autoridades sanitarias del país, durante la cual han sido sometidos con resultados negativos a las pruebas diagnósticas de rutina que se efectúan en el Centro. Para el caso de Diarrea Viral Bovina, han sido sometidos a una prueba de ELISA de captura de antígeno o prueba de Inmunoperoxidasa Indirecta o prueba combinada de RT-PCR/ELISA antígeno o prueba de Inmunohistoquímica.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Víctor Venegas Venegas, Director Nacional, Servicio Agrícola y Ganadero.

**OFICIO ORDINARIO N° 17.186  
VALPARAÍSO, 02.11.2010**

**MAT.** : Mandato para despachar. Poder escrito enviado vía electrónica o fax.

**REF.** : Su oficio Ord. N° 696 de 18.10.10; Of. Ord. N° 1.261, del Asesor Jurídico, Dirección Regional Aduana Iquique y presentación del Agente de Aduana señor Pedro Chamorro, de 02.09.10.

**DE :** DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS  
**A :** SEÑOR DIRECTOR REGIONAL ADUANA IQUIQUE

En relación a su oficio de la referencia, por el cual solicita se ratifique o modifique la conclusión vertida por la Asesoría Jurídica de esa Dirección Regional, mediante el oficio N° 1.261 citado, con ocasión de la presentación realizada por el Agente de Aduanas señor Pedro Chamorro T., señalando, en definitiva, que en el caso de ingreso de mercancías no resulta procedente que el poder escrito por el que se materializa el mandato para despachar otorgado a los agentes se puedan enviar vía fax o de manera electrónica, cumpla con señalar a usted lo siguiente.

De conformidad al artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas, el mandato para despachar se constituye de manera distinta según se trate de mercancías que ingresan y los demás casos. En la primera situación, y suscribiéndose un contrato de transporte, el mandato se materializa por medio del endoso del conocimiento de embarque, carta de porte, guía aérea o de los documentos que hagan sus veces; en las otras situaciones (salida de mercancías), el mandato se constituye por poder escrito, otorgado para un despacho determinado.

Por su parte, el artículo 77 de la Ordenanza del ramo prescribe que el Director Nacional de Aduanas señalará, entre otros, los documentos que se requieren para la tramitación de las destinaciones aduaneras.

En el caso de ingreso de mercancías, el Compendio de Normas Aduaneras, en el N° 10, del Capítulo 3, señala cuales son estos documentos, pudiendo citarse, entre otros, letra) documento de transporte en original, exigencia que según la misma norma debe entenderse hecha al conocimientos de embarque, guías aéreas y cartas de porte, según corresponda, letra b), el mandato constituido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas, y letra c), factura comercial en original. Con todo, dicho Compendio establece algunas situaciones en las que no se exige original de los documentos citados, admitiendo copias con ciertas formalidades, con lo que confirma que la regla general es la exigencia de originales y la excepción copias de los mismos.

A mayor abundamiento, el artículo 78 de la citada Ordenanza prescribe que los agentes de aduana deben confeccionar las declaraciones con estricta sujeción a

los documentos mencionados en el artículo 77 del mismo cuerpo legal, esto es y entre otros, conocimiento de embarque, carta de porte, guía aérea o de los documentos que hagan sus veces, en original, "debiendo requerir la presentación de éstos a sus mandantes".

En conclusión, en el caso de ingreso de mercancías, constituyéndose el mandato para despachar a través del endoso de los originales de los documentos de transporte citados, no resulta procedente aceptar, de manera general, ejemplares enviados vía fax o por medios electrónicos.

Sobre la base de lo expuesto, se ratifica el pronunciamiento emitido por el Asesor Jurídico de la Dirección Regional, mediante oficio Ord. N° 1.261, de la referencia.

Saluda atentamente a Ud.

GONZALO SEPULVEDA CAMPOS  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**OFICIO ORDINARIO N° 17.290  
VALPARAÍSO, 03.11.2010**

**MAT.** : Delegación de facultades: facultad de calificar interrupciones de la Partida 00.33 de la Sección 0 del Arancel Aduanero.

**REF.** : Su oficio N° 723 de 27.10.2010.

**DE :** SUBDIRECTORA JURÍDICA  
**A :** SEÑORA DIRECTORA REGIONAL DE ADUANA DE VALPARAÍSO

En relación a su oficio de la referencia, mediante el cual solicita se aclare el sentido de haber suprimido en la resolución N° 3.829 de 18.10.2010, la facultad que por resolución N° 7.218 de 2007 estaba delegada en los Directores y Administradores de Aduana, de calificar las interrupciones de permanencia en el extranjero de los peticionarios de la Partida 00.33 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, cúmplame señalar lo siguiente:

- Respecto de las disposiciones legales y reglamentarias de orden tributario y técnico, cuya aplicación y fiscalización corresponden a la Aduana, se pueden distinguir aquellas que otorgan facultades al Servicio, en cuyo caso conforme al artículo 15 N° 5 del D.F.L. N° 329/79, del Ministerio de Hacienda, le corresponde ejercerlas a la autoridad de la jurisdicción territorial correspondiente. Por otra parte, si la facultad ha sido otorgada por la ley o reglamento al Director Nacional, éste puede ejercerla directamente, o delegarla en la autoridad que designe, conforme al artículo 41 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y artículo 4° N° 18 del citado D.F.L. N° 329/79.

- Conforme a lo señalado, en el caso de la Partida 00.33 de la Sección 0 del Arancel Aduanero la fa-

cultad para autoridad efectos de de la mism se cumplen ber, que se los item qu yor de edad ro sin soluc más.

- Por consigu requisitos, c na respectiv 00.33, y si varios requi miento o de ambos caso: tor o Admin de los requi

- Cabe hacer Partida 00.0 ro, señala e Nacional de nencia en el facultad en 5.19 de la r

Saluda atent

**OFICIO OR  
VALPARAÍSO**

**MAT.** : Prohibi  
Artículo  
denomin

**REF.** : Presenta  
Meyer C

**ADJ.** : Presenta

**DE :** SUBDI  
**A :** SR. SU

En relación a nas señor Félix M un pronunciamie el vehículo denor (todo terreno), u carretera, dumas ( usted su opinión, vista técnico o de ble que el anterio hículos para el tr vehículos análogo transporte propi excepción dispue

cultad para conceder la franquicia corresponde a la autoridad de la jurisdicción territorial, quien para efectos de otorgarla debe analizar la procedencia de la misma, atendiendo a si en el caso particular se cumplen los requisitos legales respectivos, a saber, que se trate de un vehículo correspondiente a los ítem que señala: que se trate de un chileno mayor de edad, que haya permanecido en el extranjero sin solución de continuidad durante un año o más.

- Por consiguiente, si se cumplen la totalidad de los requisitos, el Director o Administrador de la Aduana respectivo concederá la franquicia de la Partida 00.33, y si por el contrario, no se cumple uno o varios requisitos negará la franquicia. El otorgamiento o denegación de la franquicia, supone en ambos casos el análisis previo por parte del Director o Administrador de Aduana, del cumplimiento de los requisitos.
- Cabe hacer presente, que la Nota Legal N° 11 de la Partida 00.09 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, señala expresamente la facultad del Director Nacional de calificar la interrupción de la permanencia en el extranjero, por lo cual se delegó esta facultad en los términos que señala el numeral 5.19 de la resolución N° 3.829/10.

Saluda atentamente a usted.

PILAR MUÑOZ SARDA  
SUBDIRECTORA JURÍDICA

**OFICIO ORDINARIO N° 17.569  
VALPARAÍSO, 08.11.2010**

- MAT. : Prohibición importación vehículos sin uso. Artículo 21 ley N° 18.483. Vehículo usado denominado cuádrimotor o cuatrimotor ATV.
- REF. : Presentación Agente de Aduanas señor Félix Meyer C., de 03.11.10.
- ADJ. : Presentación de la referencia.
- DE : **SUBDIRECTORA JURÍDICA**
- A : **SR. SUBDIRECTOR TÉCNICO**

En relación a presentación de la Agente de Aduanas señor Félix Meyer C., por la cual solicita se emita un pronunciamiento sobre la factibilidad de importar el vehículo denominado cuádrimotor o cuatrimotor ATV (todo terreno), usado, para desplazamiento fuera de carretera, dunas o arenas y playas, vengo en solicitar a usted su opinión, a fin determine si desde el punto de vista técnico o de la clasificación arancelaria es factible que el anterior pueda ser considerado como "**vehículos para el transporte fuera de carretera y otros vehículos análogos para usos especiales, distintos del transporte propiamente dicho**", siéndole aplicable la excepción dispuesta en el inciso segundo del artículo

21 de la ley N° 18.483, pudiendo, en consecuencia, importarse usado.

En relación a la solicitud referida, se hace presente que mediante el Informe 24, de 1999, que complementó el Informe 11, del mismo año, ambos de esta Subdirección Jurídica, el Director Nacional de Aduanas ratificó el criterio en orden a que se encuentra prohibida la importación de los anteriores, en su calidad de usados. Con respecto a este mismo asunto, en particular respecto a las motos para ser usadas en el hielo o la nieve, en el año 2008 esta Subdirección reconsideró un pronunciamiento inicial que no permitía a que las anteriores se pudieran importar usadas, teniendo presente la opinión vertida por esa Subdirección en cuanto señaló que por aplicación de las disposiciones legales que señalara, las motos para uso en la nieve y en el hielo presentan características técnicas que permiten definir las como vehículos especialmente concebidos para desplazarse en dichas superficies, uso exclusivo que lleva a considerarlas como vehículo para el transporte fuera de carretera, condición que la sitúa dentro de la excepción prevista en el inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 18.483, pudiendo, en definitiva, importarse, usadas.

Saluda atentamente a Ud.,

MARIA PILAR MUÑOZ SARDA  
SUBDIRECTORA JURÍDICA

**OFICIO ORDINARIO N° 17.581  
VALPARAÍSO, 08.11.2010**

- MAT. : Tratado de Libre Comercio Chile-China Solicitudes de devolución de derechos Parciales para una misma DIN.
- REF. : Su oficio N° 2.799 de 27.10.2010.
- DE : **GASTÓN FERNÁNDEZ SCHIAFFINO  
JEFE DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INTERNACIONALES**
- A : **SRA. SILVIA MACK RIDEAU  
ADMINISTRADORA DE ADUANA SAN ANTONIO(S)**

Por oficio de la referencia, indica situación anómala respecto a presentación de solicitudes de devolución de derechos en las que no se solicita la devolución de todos los ítemes de la DIN -aunque el certificado de origen ampare la totalidad de ellos- procediéndose a solicitar el reembolso de los ítemes restantes en otra SMDA y en un momento distinto. Sobre el particular informo lo siguiente.

La devolución de derechos es una flexibilidad que se encuentra establecida en diferentes Acuerdos Comerciales, así como en la ley N° 20.322 que crea los Tribunales Tributarios y Aduaneros y, procede cuando las mercancías son importadas bajo régimen general porque, al momento de dicha importación, no se cuen-

ta con el respectivo certificado de origen. Al momento de obtenerlo, se puede incoar la devolución de los derechos aduaneros ante la presentación al Servicio de todos los documentos de base que respaldan el carácter originario de las mercancías.

De lo expuesto se deduce que, este mecanismo puede ser utilizado una vez que se cuenta con el correspondiente certificado de origen, el que -a su vez- es emitido para acreditar el carácter originario de todas las mercancías exportadas en un mismo momento y bajo uno o varios documentos comerciales dirigidos a un importador en Chile, por lo tanto, no se justifica ni es aceptable que se presenten **SMDA** parciales para una importación presentando en varias oportunidades el mismo certificado de origen.

Por lo anterior, cuando se detecte que un importador ha utilizado más de una vez el mecanismo del reembolso de derechos aduaneros para una misma DIN, se deberá aplicar las sanciones que corresponda.

En relación a los aspectos, formales de su consulta, se debe actuar de acuerdo a lo dispuesto en nuestro oficio circular N° 163 de 07.06.2007 (Clasificación arancelaria en Certificados de Origen).

Atentamente,

GASTÓN FERNÁNDEZ SCHIAFFINO  
JEFE DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INTERNACIONALES

✓ **OFICIO ORDINARIO N° 17.582  
VALPARAÍSO, 08.11.2010**

**MAT.** : Acuerdo de Asociación Chile-Unión Europea. Validez prueba de origen en presentación de Solicitud de Devolución de Derechos.  
**REF.** : Su oficio ordinario N° 1.613, de 28.10.2010.  
**DE** : **GASTÓN FERNÁNDEZ SCHIAFFINO**  
**JEFE DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INTERNACIONALES**  
**A** : **SRA. ALEJANDRA ARRIAZA LOEB**  
**DIRECTORA REGIONAL ADUANA METROPOLITANA**

En relación a lo planteado en su oficio de la referencia, respecto a la validez de la prueba de origen bajo el Acuerdo de Asociación Chile-Unión Europea, en la instancia de invocar preferencia arancelaria a través de la solicitud de reembolso de derechos de aduana, informo lo siguiente:

El artículo 22, numeral 1, Anexo III del Acuerdo de Asociación señala que las pruebas de origen tendrán una validez de diez meses a partir de la fecha de expedición en el país exportador y deberán presentarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país importador. Asimismo, el numeral 4 del mismo artículo establece que podrá concederse también el régimen preferencial, cuando proceda, mediante el reembolso de los derechos en un plazo de al

menos dos años a partir de la fecha de aceptación de la declaración de importación.

De lo anterior se deduce que, al solicitar la devolución de los derechos mediante una Solicitud de Modificación de Documento Aduanero (SMDA), ésta debe ser presentada dentro de plazo de dos años desde la fecha de aceptación de la declaración de importación y contar con una prueba de origen válida -que se encuentre dentro de los diez meses desde su fecha de emisión-.

Respecto al caso en particular, la prueba de origen presentada se encuentra inválida, ya que, han transcurrido aproximadamente diecisiete meses desde la fecha de emisión a la fecha de presentación de la SMDA al Servicio. No obstante y, según lo manifestado por el Agente de Aduana en su presentación a esa Dirección Regional, es procedente que se eleven estos antecedentes a la Subdirección Técnica a objeto ésta se pronuncie de acuerdo al procedimiento enunciado en el oficio circular N° 10, de 2003, numerales 32 a 33.

En este sentido, este Departamento procederá a remitir la presentación con los antecedentes adjuntos a la Subdirección Técnica de esta Dirección Nacional, la que se deberá pronunciar -en definitiva- sobre la materia.

Atentamente,

GASTÓN FERNÁNDEZ SCHIAFFINO  
JEFE DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INTERNACIONALES

✓ **OFICIO ORDINARIO N° 17.646  
VALPARAÍSO, 09.11.2010**

**MAT.** : Calificación de Servicios de Exportación.  
**REF.** : Of. Ord. N° 17.259 de 03.11.2010.  
**ADJ.** : Antecedentes.

**DE** : **SUBDIRECTOR JURÍDICO**  
**A** : **SEÑOR JEFE SUBDEPTO. RÉGIMENES ESPECIALES**

Con relación a oficio de la referencia, que incide en presentación de don Cristián Cood, en representación de **PULLPAK LOGISTIC S.A.**, a través del cual solicita un pronunciamiento sobre la factibilidad de calificar como exportación los servicios el envío al extranjero, envases liner y flexitank, de origen nacional o nacionalizados, utilizados dentro de los contenedores para transportar líquidos o sólidos a granel, habida consideración que ellos podrían formar parte de la realización del servicio mismo, se informa.

El artículo 58 de la ley N° 18.768, (Diario Oficial de 29.12.1988) en su letra c) modificó el N° 16 de la letra E, del artículo 12 del D.L. N° 825, de 1974, en el sentido que corresponde al Servicio Nacional de Aduanas determinar si la prestación de un servicio al exterior puede ser calificado como exportación, para el

efecto de eximir dicha prestación, expresa que "los ingresos por a personas sin pre que el Servicios servicios".

Por su parte, complementó el archivo a quien domicilio ni re puesto al Valor al adquirir bien actividad de ex servicios sea c vicio.

Atendido el portación de se sector, con el fi miento, a través contar del 25.0 nas, estableció entre ellas, de c cio como expor

Como requ prestador deber domicilio o resi ciedad acogida i sobre Impuesto

- a) Realizado e micilio ni re
- b) Utilizado ex cepción de l cías en tráns
- c) Susceptible en su valor.

Los servicio: tan en un "Lista portación", que resolución, debi establecido, soli de aquellos no c deberá presentar solicitud fundada rio, su RUT, el t etapas, para su c

Los envases o nacionalizados tro de los contenc lidos a granel, no parte de la realiz trata de bienes c cuales debe prese y Legalización, de sólo podrá ser rei el respectivo DUS el referido bien m



efecto de eximir de IVA a los ingresos percibidos por dicha prestación. El texto actual de esta última disposición, expresa que estarán exentos del señalado impuesto "los ingresos percibidos por la prestación de servicios a personas sin domicilio ni residencia en Chile, siempre que el Servicio Nacional de Aduanas califique dichos servicios como exportación".

Por su parte, la letra del mismo artículo 58, complementó el artículo 36 del D.L. N° 825, dando derecho a quienes presten servicios a personas sin domicilio ni residencia en el país a recuperar el Impuesto al Valor Agregado que se les hubiere recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación, cuando dicha prestación de servicios sea calificada como exportación por el Servicio.

Atendido el crecimiento experimentado por la exportación de servicios y las políticas de fomento al sector, con el fin de agilizar y simplificar el procedimiento, a través de resolución N° 2.511 con vigencia a contar del 25.06.07 del Director Nacional de Aduanas, estableció los requisitos, obligaciones y normas, entre ellas, de control, para la calificación de un servicio como exportación.

Como requisito esencial del servicio, -que el prestador deberá desarrollar en Chile, manteniendo domicilio o residencia en el país, o a través de una sociedad acogida a las normas del artículo 41 D de la ley sobre Impuesto a la Renta- es necesario que sea:

- Realizado en Chile y prestado a personas sin domicilio ni residencia en el país.
- Utilizado exclusivamente en el extranjero, con excepción de los servicios que se presten a mercancías en tránsito por el país.
- Susceptible de verificación en su existencia real y en su valor.

Los servicios calificados como exportación, constan en un "Listado de Servicios Calificados como Exportación", que forma parte integrante de la señalada resolución, debiéndose, a través de un procedimiento establecido, solicitar el reconocimiento como servicio de aquellos no calificados previamente, para lo cual deberá presentarse ante el Servicio de Aduanas una solicitud fundada, con la identificación del peticionario, su RUT, el tipo de servicio, sus características y etapas, para su calificación como tal.

Los envases liner y flexitank, de origen nacional o nacionalizados utilizados por la peticionaria, dentro de los contenedores para transportar líquidos o sólidos a granel, no es factible considerarlos que forman parte de la realización del servicio mismo, ya que se trata de bienes corporales muebles, respecto de los cuales debe presentarse un DUS Aceptación a Trámite y Legalización, de modo tal que el soporte del servicio sólo podrá ser remitido al exterior, una vez aprobado el respectivo DUS Aceptación a Trámite. En caso que el referido bien mueble que, contiene o soporta el ser-

vicio exportado, estuviera amparado por una declaración de admisión temporal, ésta deberá ser cancelada conforme a la normativa vigente, sin perjuicio de tramitar el DUS-Legalización. En este caso, el DUS-Legalización de reexportación que ampara el envío al exterior de la mercancía en admisión temporal, servirá de base para la confección del DUS-Legalización del servicio calificado como exportación. (Numeral 13.2.2.1 del Capítulo IV, del Compendio de Normas Aduaneras).

Cabe tener presente que por oficio Ord. N° 16.592 de 19.10.2010, el Subdirector Técnico, textualmente señala al peticionario que "no es un servicio de exportación el envío de la carga que se encuentra en el contenedor; como es el caso de los envases flexitanks y cargas en general, que deben acogerse a régimen general y por tanto constituyen mercancías de exportación normal".

Con anterioridad, la misma jefatura se había pronunciado en igual forma. (oficio N° 655 de 14.01.09) y atendidas dos reconsideraciones presentadas por PULL PAK LOGISTIC S.A. por oficio N° 12.729 de 17.08.09 y N° 11.235 de 26.01.2010, el Subdirector Técnico hace presente que se mantiene el criterio sustentado, ya que "no es posible reconsiderar su solicitud, por considerarse improcedente tal petición".

Acorde a lo anteriormente expuesto, esta Subdirección Jurídica comparte plenamente el criterio del Subdirector Técnico, en cuanto no es factible considerar como una exportación de servicios, los envases liner y flexitank, de origen nacional o nacionalizados que se utilizan dentro de los contenedores para transportar líquidos o sólidos a granel, habida consideración que ellos no forman parte de la realización del servicio mismo.

Saluda atentamente a Ud.

FRANCISCO RIVERA CORTES  
SUBDIRECTOR JURÍDICO SUBROGANTE

### OFICIO ORDINARIO N° 17.711 VALPARAÍSO, 10.11.2010

- MAT. : Consulta sobre mercancía manifestada a 2 almacenistas con una misma DIN  
REF. : Of. Ord. N° 67.556 del 04.11.10, Aduana San Antonio  
DE : JEFA SUBDEPTO. PROCESOS ADUANEROS  
A : SRA. SILVIA MACK RIDEAU  
ADMINISTRADORA DE ADUANA SAN ANTONIO (S)

Se ha recibido su consulta de 04 de noviembre, en donde plantea ciertas situaciones relativas a mercancía manifestada a 2 almacenistas con una misma DIN.

Con relación a la primera de las consultas, le puedo comentar que no está autorizada la manifestación de un mismo BI, a dos almacenistas distintos.

Respecto a la segunda consulta, en donde se pregunta si es factible el retiro de carga con una misma DIN de dos almacenistas distintos que recibieron cada uno parte de un mismo embarque por motivos operativos, le puedo comentar que esto es factible requiriéndose providencia del Administrador de la Aduana respectiva para permitir el retiro desde ambos almacenistas con la misma DIN.

Saluda atentamente a usted.

PATRICIA SOTO SEPULVEDA  
JEFE SUBDEPTO. PROCESOS ADUANEROS (S)

**OFICIO ORDINARIO N° 17.886  
VALPARAÍSO, 12.11.2010**

**MAT :** Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Perú. Mercancías facturadas después del embarque

**REF :** Su presentación de 29 de octubre de 2010.

**DE :** GASTÓN FERNÁNDEZ SCHIAFFINO  
JEFE DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INTERNACIONALES

**A :** SR. ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ  
AGENTE DE ADUANA

En relación a presentación de la referencia, en que reitera su solicitud de proceder a la importación de mercancías bajo el Acuerdo Comercial Chile-Perú, sin contar con el certificado de origen en original, al momento de la importación, informo lo siguiente.

- El oficio circular N° 266 de 06.10.2010, que informa lo dispuesto en ordinario N° 15.391, de 23.09.2010, dispone que para acogerse a preferencias arancelarias bajo el Acuerdo de Libre Comercio con Perú es exigible el certificado de origen en original.
- Las mercancías importadas –barras de acero– no son mercancías que, al momento del embarque sufran variaciones en peso u otras.
- Consultada la empresa SIDERPERÚ, en particular a la Sra. Nancy Barreta, encargada de facturación, informó que no existe impedimento para que las mercancías sean facturadas antes del embarque de las mismas. De hecho, explicó que la situación presentada en los documentos anexos –en que la fecha de emisión de la factura es posterior a la del embarque– se debió a que éste se llevó a cabo en día domingo.

En razón de lo expuesto, reiteramos a usted el pronunciamiento manifestado anteriormente, en relación a que no es posible autorizar la excepcionalidad de presentar bajo régimen preferencial, sin contar con el debido certificado de origen en original.

Respecto a si es posible acoger las mercancías a régimen suspensivo de almacén particular, a este Departamento no le compete pronunciarse sobre dicha materia, sino al Señor Director Nacional, materia que debe ser canalizada a través de la Subdirección Técnica.

Atentamente,

GASTÓN FERNÁNDEZ SCHIAFFINO  
JEFE DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INTERNACIONALES

**OFICIO ORDINARIO N° 17.914  
VALPARAÍSO, 15.11.2010**

**MAT :** Ley N° 19.366. Vehículo entregado en comodato a la Policía de Investigaciones por resolución judicial.

**REF :** Oficio reservado N° 1.497, de la Policía de Investigaciones de Chile, de 16.09.10.

**DE :** DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS  
**A :** SEÑOR SALVADOR MAULÉN DONOSO  
SUBPREFECTO  
JEFE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE

En relación a su oficio de la referencia, por el cual en relación al camión que le fuera entregado en comodato por el Primer Juzgado del Crimen de Puente Alto, de conformidad a la ley N° 19.336, solicita se le indique el procedimiento a seguir, a fin de regularizar su situación, dado que según el certificado de inscripción del mismo ante el Registro de Vehículos Motorizados figura con limitaciones al dominio, cumpla con señalar a usted lo siguiente.

Por oficio N° 1598, de 9 de marzo del año 2004, el citado Juzgado del Crimen de Puente Alto, de conformidad al artículo 25 del referido texto legal, puso a disposición de la Policía de Investigaciones de Chile, en comodato, entre otros, un camión marca Mercedes Benz, modelo Actros Mega 2548, año 1999, placa patente VZ.5701, para hacer uso de él, debiendo ser destinado a los fines propios de la Institución, en particular, el control de los tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, debiendo hacerse cargo de su mantención, cuidado y de los costos de conservación, empleándolo en el uso convenido y restituirlo después de terminado su uso.

De los antecedentes fluye que el vehículo presenta encargo, según información de Carabineros de Chile y con circulación restringida a zona franca, adjuntándose, además el Pasavante de Salida emitido por la Aduana de Iquique N° 2-032507, de 17.07.03, con vencimiento al 16.07.04.

Al respecto, y a fin de regularizar la situación de camión antes individualizado, deberá procederse a su

entrega a la Aduana de Iquique en que se encuentra la Aduana de Iquique Metropolitana, habiendo sido entregado el camión por el artículo 25 citado tribunal, adjuntado N° 1.598, referido, constando el camión ha sido lo indicado máxime del recargado Ordenanza de

El camión Investigaciones sus respectivas procederse a su derechos aduaneros aportados, la So a este móvil, de de Zona Franca sión, fue cursac

Saluda aten

Ge  
Dire

**OFICIO OF  
VALPARAÍSO**

**MAT :** Conoci  
**ANT :** Su pres  
Informe  
**ADJ :** Informe

**DE :** JEFE  
**SOS A**  
**TÉCNIC**  
**A :** SR. CA  
**SUPER**  
**C&D U**  
**MA LT**

Mediante su informado a esta naviera que usted menzar a utilizar Bill of Lading importaciones ha Aduana y la com estarían infringido un BI, que dig

Al respecto documento resulta la tramitación de de mercancías al ración se den los

entrega a la Aduana Metropolitana o la más cercana al lugar en que se encuentre aparcado y recurrirse ante la Aduana de Iquique, directamente o a través de la Aduana Metropolitana, haciendo presente que el móvil ha sido entregado en comodato a la Policía de Investigaciones por el referido Juzgado, de conformidad al artículo 25 citado y en los términos definidos por dicho tribunal, adjuntando, entre otros, copia del referido oficio N° 1.598, solicitando la cancelación del pasavante referido, considerando su particular situación y que el camión ha sido ya entregado a la aduana, conforme a lo indicado más arriba y requerirse, además, la exención del recargo establecido en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas.

El camión quedará a disposición de la Policía de Investigaciones para circular en las zonas francas y en sus respectivas zonas francas de extensión, debiendo procederse a su traslado, sin que sea preciso el pago de derechos aduaneros, dado que, según los antecedentes aportados, la Solicitud Registro Factura correspondiente a este móvil, documento conforme al cual se importó de Zona Franca Iquique a su Zona Franca de Extensión, fue cursada con fecha 22.05.03.

Saluda atentamente a usted.

GONZALO SEPULVEDA CAMPOS  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**OFICIO ORDINARIO N° 18.019  
VALPARAÍSO, 16.11.2010**

MAT. : Conocimiento de Embarque y Sea Waybill.  
ANT. : Su presentación de fecha 08.11.2010  
Informe N° 9 de 2005 Subdirección Jurídica.  
ADJ. : Informe N° 9/2005 Subdirección Jurídica.

**DE : JEFE SUBDEPARTAMENTO PROCESOS ADUANEROS SUBDIRECCIÓN TÉCNICA**  
**A : SR. CARLOS RUSSELL GAL SUPERVISOR DE DOCUMENTACIÓN C&D ULTRAMAR AGENCIA MARÍTIMA LTDA.**

Mediante su nota citada en el antecedente, se ha informado a esta Unidad respecto a la intención de la naviera que ustedes representan, CMA CGM, de comenzar a utilizar en forma regular el formato o tipo de Bill of Lading "Sea Waybill" para los embarques de importaciones hacia Chile, consultando si el agente de Aduana y la compañía transportista o su representante estarían infringiendo la norma canjeando o cumpliendo un BL que diga ser Sea Waybill y no original.

Al respecto puedo informar a usted que dicho documento resulta válido como documento de base para la tramitación de una destinación aduanera de ingreso de mercancías al país, sólo en la medida que en la operación se den los supuestos considerados en el Informe

N° 9 del año 2005 de la Subdirección Jurídica de esta Dirección Nacional, esto es, que en el contrato de transporte marítimo no se haya emitido un conocimiento de embarque, sino un "sea waybill" que lo reemplaza, como documento de transporte no negociable, el que resulta válido para acreditar la consignación de la mercancía.

Por otra parte, hago a usted presente que en el citado Informe se concluye además, que el endoso de este documento al despachador permite constituir el mandato para despachar.

Saluda atentamente a usted.

PATRICIA SOTO SEPULVEDA  
JEFE (S) SUBDEPTO. PROCESOS ADUANEROS

**OFICIO ORDINARIO N° 18.300  
VALPARAÍSO, 22.11.2010**

MAT. : Tratado de Libre Comercio Chile-Corea.  
Llenado del certificado de origen.  
REF. : Su presentación de 11 de noviembre de 2010.  
**DE : GASTÓN FERNÁNDEZ SCHIAFFINO JEFE DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INTERNACIONALES**  
**A: SR. JUAN LEÓN VALENZUELA AGENTE DE ADUANA**

En relación a presentación de la referencia, sobre la correcta forma de llenar el certificado de origen bajo el Tratado de Libre Comercio Chile-Corea, informo lo siguiente:

- El oficio interno N° 2.644 de 8.11.2010, del Jefe de Departamento de Técnicas Aduaneras de la Dirección Regional Aduana Metropolitana, observa la devolución de derechos por aplicación del TLC Chile-Corea, aludiendo a que el certificado de origen no cumple con lo señalado en las instrucciones impartidas por esta Dirección Nacional en relación al llenado del Campo 8.
- En el campo 8 se debe indicar datos pertinentes al Valor de Contenido Regional. Sin embargo, en el certificado de origen que adjunta, se indica en el campo 6 que la mercancía es totalmente obtenida o producida enteramente, indicando correctamente la letra "A", tal como se señala en las instrucciones de llenado del certificado de origen.
- Las instrucciones de llenado, permiten indicar en el recuadro 8, NO, en aquellos casos en los que el exportador no es el productor de las mercancías. Sin embargo, revisando el certificado de origen adjunto, se observa claramente que quien emite el certificado es el productor de las mercancías (ver campo 7 del certificado). Por lo anterior, el campo 8, debía quedar en blanco.
- La descripción de la mercancía en la DIN señala que, se trata de una máquina hielificadora de calor

completa: II.SIHN LAB-F: 40 grados C a 50 Grados C, 30 KB, 380V 50 HZ; para pasar de líquidos a polvo medicamentos de uso veterinario; de uso industrial. El T.I.C Chile-Corea para el código arancelario 84198990 tiene la siguiente apertura: Aparatos de Tratamientos Térmicos año 13; Los demás año 0.

En razón de lo expuesto, no corresponde el rechazo basado en el llenado del campo 8 en el certificado de origen, debiendo si determinarse, cual es la preferencia arancelaria que procede para esta mercancía en particular, estableciendo la clasificación que le corresponde en el Arancel Consolidado del Tratado.

Atentamente,

GASTÓN FERNÁNDEZ SCHLAPPINO  
JEFE DEPARTAMENTO DE ASIENTOS INTERNACIONALES

**OFICIO ORDINARIO N° 18.404  
VALPARAÍSO, 24.11.2010**

**MAE** : Responde consulta sobre formulación de denuncia conforme al artículo 173 de la Ordenanza de Aduanas, por diferencias de kilos de mercancías a granel entre lo manifestado y recibido.

**ANTE** : Nota Ultramar Agencia Marítima Ltda., Informe Legal N° 5/1984 Subd. Jurídica.

**DE** : JEFA SUBDEPTO PROCESOS ADUANEROS DNA

**A** : SEÑOR PATRICIO SOTO M.  
ULTRAMAR AGENCIA MARÍTIMA-  
VALPARAÍSO

1. Por nota del antecedente, usted en representación de la empresa Ultramar Agencia Marítima Ltda., ha solicitado ante esta Dirección Nacional que se precise la normativa aduanera respecto a la formulación de denuncia de acuerdo al artículo 173 de la Ordenanza de Aduanas relacionado con el margen del 5% de tolerancia del peso en kilos entre lo manifestado y recibido.
2. Agrega en su presentación, que mediante Denuncia N° 4468-4480 de fecha 28.04.2010, la Aduana de Puerto Montt, determinó que respecto al Manifiesto N° 51585 de fecha 29.03.2010, conocimiento de embarque 1 correspondiente al consignatario "Agrogestión Vitro Ltda.", se manifestó la cantidad 1.199.810 kilos bruto de Fosfato Diamónico granulado y según DRM, se recibió la cantidad de 1.336.030 kilos brutos, excediéndose en un monto de 136.220 kilos brutos que representa un porcentaje superior al 5% de tolerancia aceptado.
3. Sobre el particular, cabe hacer presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ordenanza de Aduanas, que se transcribe textualmen-

te: "Las personas que presenten con declaraciones erróneas los manifiestos y demás documentos a que se refiere el párrafo primero del Título II del Libro II, serán castigadas con una multa hasta del valor de los derechos e impuestos de la mercancía entregada en exceso o defecto.

La fijación de las diferencias a que se refiere el inciso anterior admitirá, para el solo efecto de librar de sanción una tolerancia en más o menos hasta del 5% del peso declarado".

4. Por otra parte, el Informe Legal N° 5 de 27.01.1984 de la Subdirección Jurídica, concluyó: "que tratándose de mercancías de un mismo tipo, transportada a granel o líquido **como un solo todo**; la tolerancia del 5% del peso establecido en el artículo 180 (actual 173) de la Ordenanza de Aduanas, deberá aplicarse en relación al manifiesto global de la nave y no por conocimiento de embarque manifestado".
5. Del análisis de las jurisprudencias anteriormente citadas, que rigen sobre esta materia, y considerando que la Nave "Flex Shine" arribada a Puerto Montt, según Manifiesto N° 51585 de fecha 29.03.2010, transportó diversas materias primas para varios importadores, esta Superioridad ratifica que la denuncia N° 4468-4480/2010 efectuada por la Aduana de Puerto Montt, se encuentra formulada en base a lo dispuesto en la actual legislación aduanera, por cuanto no operaría la tolerancia del 5% del peso en relación al manifiesto global, por tratarse de mercancías de diversos tipos de productos, por lo tanto procede formular denuncia de acuerdo a lo dispuesto al actual artículo 173 de la Ordenanza de Aduanas, por conocimiento de embarque manifestado, en la medida que entre lo manifestado y lo recibido sobrepase el 5% de tolerancia.

Saluda atentamente a usted,

PATRICIA SOTO SEPÚLVEDA  
JEFA SUBDEPTO. PROCESOS ADUANEROS (S)

**OFICIO ORDINARIO N° 18.473  
VALPARAÍSO, 25.11.2010**

**MAT** : Facultades fiscalizadoras en Zona Secundaria.

**REF** : Adjunto a correo de 17.11.2010, Asesor Jurídico, Aduana de Arica.

**DE** : DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS  
**A** : SR. DIRECTOR REGIONAL ADUANA DE ARICA

Con relación a adjunto de la referencia, del Jefe del Depto. Jurídico, de esa Dirección Regional, remitido a petición suya a la Subdirección Jurídica del Servicio, a fin de que se emita un pronunciamiento sobre las fiscalizaciones que esa Aduana, en conjunto con

el Servicio en zona s

El arcribe que vicio. Pá personal lacionar terio de , para todo calizador raíso".

"A es, lizar el pe. y aeropue co interna, de los imp, que deter, cas de ese las demás (inciso seg

En tén de la Ley C Decreto de

La norri nas, entre c de las merc tos de la R zando técni sistemático gestión de i zacional de nivel de Ad riales, econ

El artict la define co ne el Servic mercancías, dar cumplim mentarias q Quedan tam nas que pase tos, y la imp, respecto de l la Aduana".

"Asimism mercancías y de tratamient

Se encuer nera, en las si cías, sino tar exportación d

El ejercic bre todo el te ciones Region que correspon cía, conocida donde cada ur ple sus obliga

el Servicio de impuestos Internos y Tesorería, realiza en zona secundaria de la misma, se informa:

El artículo 1° de la Ordenanza de Aduanas, prescribe que el "Servicio Nacional de Aduanas es un Servicio Público, de administración autónoma, con personalidad jurídica, de duración indefinida y se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda. Este Servicio será denominado para todos los efectos legales como institución Fiscalizadora" y su domicilio será la ciudad de Valparaíso".

"A este Servicio le corresponderá vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República, intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes, y de generar las estadísticas de ese tráfico por las fronteras, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienden las leyes", (inciso segundo).

En términos similares se pronuncia el artículo 1° de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas. Decreto de Hacienda N° 329/79.

La normativa citada, expresamente asigna a Aduanas, entre otras, la tarea de vigilar y fiscalizar el paso de las mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República, labor que se lleva a cabo utilizando técnicas de fiscalización, a través de un proceso sistemático y coordinado a nivel nacional, basado en gestión de riesgo, apoyado por una estructura organizacional de inteligencia aduanera, descentralizada a nivel de Aduanas y fundamentada por estudios sectoriales, económicos, análisis estadísticos, etc.

El artículo 2° N° 1 de la Ordenanza de Aduanas, la define como "el conjunto de atribuciones que tiene el Servicio para controlar el ingreso y salida de mercancías hacia y desde el territorio nacional y para dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan las actuaciones aduaneras. Quedan también sujetas a dicha potestad, las personas que pasen por las fronteras, puertos y aeropuertos, y la importación y exportación de los servicios respecto de los cuales la ley disponga intervención de la Aduana".

"Asimismo, esta potestad se ejerce respecto de las mercancías y personas que ingresen o salgan de zona de tratamiento aduanero especial".

Se encuentran sujetas entonces a la potestad aduanera, en las situaciones señaladas, no sólo las mercancías, sino también, las personas y la importación y exportación de servicios.

El ejercicio de la potestad aduanera, se ejerce sobre todo el territorio nacional, a través de sus Direcciones Regionales y Administraciones de Aduana, a las que corresponde una determinada zona de competencia, conocida también como zona de jurisdicción, donde cada una de ellas, ejerce sus facultades y cumple sus obligaciones. En cada una de estas zonas de

competencia o jurisdicción, encontramos las denominadas Zona Secundaria y Zona Primaria.

La zona secundaria, se encuentra constituida por aquella "parte del territorio y aguas territoriales que le corresponde a cada Aduana en la distribución que de ellos haga el Director Nacional de Aduanas, para los efectos de la competencia y obligaciones de cada una", (artículo 2°, N° 6 Ordenanza de Aduanas) "La parte de la zona secundaria en la cual se establecen prohibiciones y restricciones especiales para las existencias y tráfico de mercancías". Se denomina Perímetros fronterizos de vigilancia especial, (artículo 2°, N° 7 Ordenanza de Aduanas) Corresponde al Director Nacional establecerlos, (artículo 4°, N° 22, Ley Orgánica del Servicio).

Conforme al artículo 22 de su Ley Orgánica, el Director Nacional podrá exigir declaraciones sobre operaciones que interesan al Servicio Nacional de Aduanas y requerir la exhibición de libros, papeles, registros de cualquier naturaleza y documentos pertinentes. Iguales atribuciones tendrán los funcionarios en quienes el Director Nacional delegue especialmente y por escrito tales facultades.

Su artículo 23 prescribe que "para el ejercicio de las facultades y cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta o en otras leyes cuya aplicación, fiscalización o control correspondan al Servicio Nacional de Aduanas, el Director Nacional podrá ordenar la entrada, registro e incautaciones en los lugares en que se encuentren o se presuma fundadamente que se encuentren las mercancías a fiscalizar, así como los libros papeles, registros de cualquier naturaleza y documentos relativos a las mismas. Iguales atribuciones tendrán los funcionarios en quienes el Director Nacional delegue especialmente tales facultades".

"El cumplimiento de las órdenes de entrada y registro o de incautación corresponderá a los funcionarios designados en la respectiva orden, quienes, en caso de encontrar oposición, requerirán el auxilio de la fuerza pública, la que les deberá ser prestada por los funcionarios de la policía".

El artículo 22, hace referencia a operaciones que interesan al Servicio Nacional de Aduanas, lo que conlleva que se ha cursado alguna destinación aduanera. En términos generales, es una de las bases legales para la fiscalización a posteriori.

Por su parte, el artículo 23 consagra una serie de facultades para la fiscalización o control de las obligaciones establecidas en la Ordenanza o en otras leyes cuya aplicación, correspondan al Servicio, tales como la entrada, registro e incautaciones, exhibición de libros papeles, registros de cualquier naturaleza y documentos relativos a las mismas, en los lugares en que se encuentren o se presuma fundadamente que se encuentren las mercancías a fiscalizar.

Por otra parte, las facultades legales de los artículos 22 y 23 de la ley Orgánica, está concedidas al Director Nacional de Aduanas, quien se encuentra

facultado para delegarlas especialmente en los funcionarios que determine y que en la práctica son única y exclusivamente los Directores y Administraciones de Aduanas, quienes las llevan a cabo a través de funcionarios designados y perfectamente individualizados, en una orden (resolución de cometido funcional) quienes, en caso de encontrar oposición, requerirán el auxilio de la fuerza pública, la que les deberá ser prestada por los funcionarios de la policía.

La mencionada orden o resolución, debidamente firmada por la autoridad competente, además de la individualización completa de los funcionarios, (nombre y apellidos, RUT y domicilio, -de la Aduana-) debe señalar el lugar exacto donde la misma se realizará, (calle, número, comuna, obviamente dentro de la zona secundaria de jurisdicción de la Dirección o Administración de Aduana respectiva) como también, la indicación expresa de las facultades que se les conceden, ya que por ejemplo, si en ellas, no figura la de entrada y registro (antiguo "allanamiento" remplazado por "entrada y registro" por el artículo 47 de la ley N° 19.806) mal podría requerirse el auxilio de la fuerza pública.

Acorde lo anterior, las fiscalizaciones aduaneras dispuestas por la Dirección Regional de la Aduana de Arica en los operativos en zona secundaria, que viene realizando desde abril de 2010, en locales previamente individualizados en la respectiva resolución de fiscalización, debe necesariamente conllevar la existencia de antecedentes serios o presunciones fundadas de la existencia de mercancía aduanera en situación irregular en dichos lugares, perfectamente determinados, para llevarlas a cabo.

No obstante lo anterior, no se divisa que tipo de infracciones aduaneras de tipo reglamentario, que pudieran conllevar sanciones de multa, podrían constatarse a través de estas fiscalizaciones, y en el caso de una presunta infracción aduanera constitutiva de delito de contrabando (inciso primero artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas) en un posterior proceso penal, podría objetarse la prueba lograda, ya que habría sido obtenida soslayando las garantías constitucionales, como lo señala el Jefe del Departamento Jurídico, de esa Aduana.

En opinión de esta jefatura aduanera, si las mencionadas fiscalizaciones, se realizan y llevan a cabo, acorde con lo expuesto y con base a antecedentes serios y concretos o presunciones fundadas y ciertas, las mismas se encuadran dentro de las facultades de los mencionados artículos 22 y 23 de la Ley Orgánica del Servicio, debiendo tenerse presente que, en un eventual recurso de protección por parte de los afectados, la

autoridad judicial ordenará poner a su disposición, los antecedentes que motivaron la diligencia aduanera cuestionada.

Saluda atentamente a Ud.

GONZALO SEPULVEDA CAMPOS  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**OFICIO ORDINARIO N° 18.700  
VALPARAÍSO, 30.11.2010**

**MAT** : Declaración porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador.

**REF** : Su oficio N° 18.551 de 26.11.2010.

**DE** : **SUBDIRECTOR JURÍDICO**

**A** : **SEÑOR SUBDIRECTOR DE FISCALIZACIÓN**

En relación a su oficio de la referencia, mediante el cual solicita un pronunciamiento de esta Subdirección, sobre la procedencia de la declaración voluntaria de porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador, por sumas inferiores a los US\$ 10.000, por parte de viajeros, informo lo siguiente:

1. Conforme al artículo 4° de la ley N° 19.913, corresponde al Servicio recabar y remitir a la Unidad de Análisis Financiero, las declaraciones efectuadas por los viajeros que ingresan o salen del país, exigible en caso que éste porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador, por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.
2. Conforme a la referida disposición, por una parte, dicha declaración no es exigible al viajero que porte o transporte un monto menor al señalado y por otra no se configura el deber de informar a la Unidad de Análisis Financiero.
3. Considerando que se trata de una disposición de carácter imperativo, y no de carácter permisivo, la declaración voluntaria de montos inferiores al mínimo legal, no sólo resulta innecesaria, sino impropcedente y por ende también el deber de informar a la Unidad de Análisis Financiero.

Saluda atentamente a usted,

FRANCISCO RIVERA CORTÉS  
SUBDIRECTOR JURÍDICO SUBROGANTE